

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 3

Cuaderno No. 19

Año 1704.

No. de hojas útiles 14.

Autos seguidos por D. Lorenzo Gamonal demandando
misión en posesión de la Hacienda Laumas o Lumay
que de ambas maneras se la designa y sita en el
Valle de Pischo.

Clasificación C^abildo.

CA-301
CAS 55
DOC 384
f 16

Causas Civiles.

11 de Enero de 1709
D^a Clara Fernandez de
Salabera vende la hacienda
de Vmas en favor de su hijo
D^o Lorenzo Gamonal.

Ello Tercero ve Re...
mil seiscientos y q...
seiscientos, y cinco.

1709

En la Ciudad de Mexico a once de Agosto de mil seiscientos y cinco años
Yo el Rey Pedro Cavero
Yo el Rey Pedro de Torres
Yo el Rey Pedro de Torres

Yo Ante, Davila en nombre de como podataria de D^o Juan
de Gamonal, Angulo parecio ante Vn^o en la m^o forma
que precede de Dho, i Digo que como parecio de los ins^o trumen
tos que demuestran por ante Juan de Casas i Morales. escriuio
no Publica ante s^o del p^ouente eccl^oiano i por el Gene
ral D^o Antonio Aguirre Alcalde hordinario que fue
de esta Ciudad: renemataron en Juan Calbo gub^oer^o tres
suertes de Viñas que componen la hacienda de Vmas
en la Jurisdiccion de la Villa de San Clemente de Manresa
Jurisdiccion de P^o por bienes de D^o Berdugo de Louisa
el qual Dho D^o Calbo declara auerla sacado para
el Licenciado D^o Torque de Falauera Abogado de esta
Real Audiencia i Relator de esta Real Sala del crimen
quien asimismo por otra que h^o ante el Dho Juan de Casas
i Morales i demas instrumentos. de autos que pasan en
Dho oficio declara pertenecer dhas haciendas de Lauamai a
D^a Clara Fernandez de Falauera madre de mi parte del D^o
D^o Lorenzo a quien por el instrumento de venta an
te Pedro Perez de Cauanas escriuio Publico vendio
la dicha D^a Clara la dicha hacienda de Lauamai que
esta en el valle de este nombre con los mantos i pastos
que le pertenecen con los esclauos i negros que en ella se
re fiere por lo qual =

Vn^o Pido i suplico mande se me despache mandamiento de posesion
para apren de la en la dha hacienda i sobre ello nag^o el des

apachere el monda
m.º de puer. q. de
inferro en requiritoria
y ele entregue con los
Fmulo para su requirido = sea
imposible de ser cen =

Quito una quinta en forma para que las Juvenas del
pido se cumplan se decuten en ma bulban. Dho instrumento
ori finalis conulacion de ellos en el de pacha. que se ubian
delibran una Juvenas que Pido. Auro a Dios gaertat
en una ma de miy ante q. no q. de ma liciat

W. Santo Santa
S. Saund

Distado su m.º pido. Los Autor
con los m.º m.º de referer en este
escripto para lo nuevo

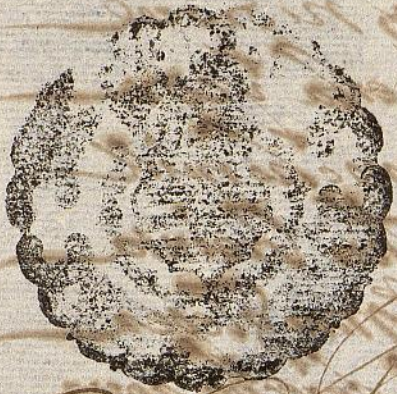


Ante m.
M.º de Pedro
no 20

Auro = En la villa de San Pedro de los Rios de la provincia de
n.º de puer. q. de inferro en requiritoria y ele entregue con los
Fmulo para su requirido = sea imposibilidad de ser cen =
Vicin. Alca. de h.º de d. de esta d. ha liciat q. no q. de ma liciat
m.º Mag. haviendo visto el m.º de pacha. que se ubian
de que a hecho de m.º de pacha. que se ubian
que se ubian de m.º de pacha. que se ubian
incen. en requiritoria y ele entregue con los
Fmulo para su requirido = sea imposibilidad de ser cen =
de que a hecho de m.º de pacha. que se ubian
de que a hecho de m.º de pacha. que se ubian
de que a hecho de m.º de pacha. que se ubian
de que a hecho de m.º de pacha. que se ubian

Don Pedro Cuervo

Ante m.
M.º de Pedro
no 20



Ello Segundo, Seys Reales años,
de mil seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

Enmouan en esta car
ta Diehen yo D. Clara
Fernandez Salazar y Cordova Viuda
de D. Lorenzo Samoná y Angulo mora
dora erreda ciudad de Los Reyes por mi
y en nombre de mis herederos y subre
ros presentes por venir o por quien en mi
y de ellos hubiere Título de Vecario
en qualquiera manera y en aquella Via
forma y meza ayaluar de derecho por
Dgo y Vendo y así en Venta Real por Dgo
y here dad a D. Lorenzo Samoná
Angulo mi hijo legitimo Alcalde de Pro
vino de la Villa de Pina para el
dho y sus herederos y subreros y para quien
del adelante hubiere Título de Vecar
io en qualquiera manera y lo hubiere de
haber conforme a derecho enrahazienda
de Vino y Pan sembrar sita en el Valle
de Rumay nombrada Rumay conto
de lo que tiene y pertenere de Sierras
y riuerales, Monte, pastos, entradas y Sa
lidas, Oro, vitumbras, derechos, yerbas
de umbra, Arboles, plantas, y Sean mas

Veinta mil sin posda, caua, ni orgue
tas de oro, de la manera q' oyella y cor
dos pedales. En las dhas cosas mill
de plata q' se pudiesen en ellas Veinta
mill de plata, contados de mas q' se
tenere asi q' hecho como de derecho, agra
de mas q' conforme a un titulo anti
guo, moderno colocado, con los negros. De
las cartas deidad de nombres q' se
siguientes = Primeramente un negro
nombrado Matheo cristlo de edad de
cinquenta años En quinientos q' = otro
nombrado Lazaro de treinta años
En el mismo d'xio de quinientos, pero
otro negro nombrado Manuel de Parai
de edad de cinquenta años En quatro
cientos q' = Otro negro nombrado
Manuel de Cuba mandinga de cinquenta
tres años En quatrocientos q' = Otro
negro nombrado Francisco Bran
de edad de cinquenta años En qui
nientos q' = Otro negro nombrado
Juan Antonio de mas de cinquenta
años En quinientos pero = Otro negro
nombrado de Siola de mas
de cinquenta años cristlo de edad de
de Pararna En quinientos pero

3

Ben Enmulato nombrado Antonio de
Redad de Veintea Enquienientos y
Venstro neoro nombrado Teberino Exiello
de Redad de Veintea Enquienientos
veor = Ben Enmulatillo nombrado
Joseph de Lamonal de Redad de diez años
en docientos y cinquenta y = Venstro
nombrado Francisco Lamonal de Redad
de siete años en docientos y = los quales
le Venas en otras cantidades de vino y uva
los Enquienientos biros. Hechas defectos y de
Enfermedades y con los defectos y pad
Ben tienen cada uno en particular por
la otra una tierra y demas Enpre
sado galamima y se Venatto por la Justi
zia ordinaria de la ciudad ante Juan
Acara, Morales en publico que de
ella el día siete de Mayo de año pasado
de mill seiscientos y noventa y uno por
biene de D^{no} Pedro Berdugo de la riza
y por deo de Cap^{no} Domingo Anzures y se
Venatto en el concilio de su aschadores en
el viz^{do} D^{no} Xose de Salavera fernandez
de Cordova mi hermano y el otro en proprie
dad de la Real Sala del crimen, quien de
lavo ante el Sr^{to} Grande de las y Mora
las y inmediatamente a Sr^{to} Venate por
Acener amilator. la otra hacienda
de Maya conformidad la Venadi a D^{na}

Yo Ana de Salaveria fernandez de
Cordoba mi hermana por escrupula
que en favor otorgue en la villa de
Pico ante Don Pedro Salvador de la Real
Cibola en su decanado, Venidos de la
Villa de Pico el dia quince de mayo del
Año pasado de mill seiscientos y noventa
y tres la dicha Doña Ana de Salaveria fer
nandez de cordoba otorgo escrupula de
Nacion de esta hacienda a dicho Loren
so Samoral, el qual mi hijo legitimo
dicho firmario concerta a calidad
y condiciones por una Real cedula de
poder para esta que otorgo en dicha
Villa de Pico por lo dicho de un lado ante
el dicho en. El otro dia treinta de Abril
del año pasado de mill seiscientos y no
venta y tres de las de la Real cedula de
Vicio de la Real de mayo del dicho año, me
dante lo referido la dicha hacienda de
dicho Don Lorenzo Samoral conforme a lo
veniente, fijos y referidos que se paran en
suppder como veniente se hizo en presen
cia de mill y con los esclavos, diez y siete mill
y quinientas botijas de seda. Se repartio
la botija media de cada una que se dio y los
dichos esclavos los e comprados por la obra
y entrada en esta hacienda con los demas
apenas y costas referidas, respecto a haver

la rabijs de Caprio el Contado de Chiriqui
tiendas Negros y aperos no haueue pagado
Nueamente siempre aquecadas deuido
que dar el derecho de propiedad porcion
esta para enmi la otra parte como tambien
los otros negros aperos y esclavos se han con
trato con el propio caudal de mil dallas

D.ª Clara de Salavera Cravia con for
midad de Sr. Lorenzo Zamora de mi
consentimiento la a haueado y auitido perso
nalmente adelantado la dicha hacienda con
satisfaccion y contento como dueño qe sea y sea
dicha hacienda todos sus negros y aperos
agui se comprados con el dallas de la
dicha hacienda sin embargo de la donacion que
aui otorgo la dicha Sr.ª Clara de Salavera por

la causa de poder para tener zitado
de favor de Sr. Lorenzo Zamora
por su venicio se a en su fianza como lo
confirma y declara an el Sr. Lorenzo
Zamora que esta presente = e por el libre
de confieso de los bienes y encaes
y venicio de lo haueado en su fianza
la dicha donacion que pertenece la dicha hacien
da con todos sus negros y aperos a la dicha
D.ª Clara de Salavera fernanda de cordova
mi madre legitima por haueo todo con

trato pagado con propios dineros de mi
Sr. Venicio Venancio de Caprio



Nancia = cinco mill y novecientos

de los q se han de quedar y quedan acren

Censo.

Como estan Sobredita hacienda con sus

cargo de compra; los cinco mil p. Principales

A favor de don Juan de Dios

50

en el audio

de la ciudad de los Reyes con sus Redimidos

de nada un año de noventa y cinco

en pagados y satisfechos a la parte de esta como

de don Juan de Dios hasta el año para

de cinco mil setecientos y dos y de el año

de noventa y cinco hasta el día de la Redención

de la hacienda de don Lorenzo Zamora

como dueño y poseedor de esta hacienda de

que se debe en pagados y satisfechos

de los novecientos y setenta y cinco

900

el curas

de la capellanía y su curia de don Juan

de los Reyes con sus Redimidos y de los

pagados y satisfechos a la curia de don Juan

como capellan de esta capellanía hasta el día

de noventa y cinco de cinco mil setecientos y dos

y de el año de noventa y cinco hasta el día de la Redención

de la hacienda de don Lorenzo Zamora

como dueño y poseedor de esta hacienda

de que se debe en pagados y satisfechos

pagos

3100.

de los novecientos y setenta y cinco



Mestre de campo D. Pedro fernanda
esta ciudad como un mundo con su tasen
ona otorgando libredad a todos los
carta de Que en suma a favor de la dicha
sumos de diez mill. e noventa e p. e die
re. e treynta e quatro de Que. e los
dos. e noventa e tres mill. e cient e cinquenta e tres
e. e se han de pagar cada un año de los
de adelante de la dicha escritura
e sequentia onze e treynta e tres mill.
e setenta e quatro e cinquenta e tres mill.
e noventa e tres mill. e cient e cinquenta e tres
e. e otorgando como dho. es la dicha carta de
Que por el dho. = Redecion e aun yo la
otorgante se da de por mi mano e de la dho.
deion de D. Pedro fernanda e de la dho.
de que con la dicha mill e noventa e tres
e. e setenta e tres mill. e noventa e tres mill.
e. e se han de pagar por el capital
e de la dicha Que de diez mill. e noventa e tres
e. e se han de pagar siempre a cinco e tres
e. e de la dicha mill e noventa e tres mill.
e. e se han de pagar solo si se da por via de
e. e noventa e tres mill. e noventa e tres mill.
e. e se han de pagar por el capital e de la
e. e se han de pagar por el capital e de la
e. e se han de pagar por el capital e de la
e. e se han de pagar por el capital e de la

De manera que en el ultimo año quedan
 a sueldo quatro veinte millos con otros
 y siempre e tenido animo de estar a la dicha
 hacienda segun mi caudal. Que veinte y cinco
 mill y setenta e cumplimento a los dichos
 quarenta mill pesos. Y que en queda de la
 dicha hacienda han de quedar y quedan en
 poder de don Lorenzo Lamoral con pote
 ra especial de la dicha hacienda, y cono y apen
 de la renta de non alienando a que se ha de obli
 gar el dho con prador y alapaga y satisfacion
 de lo que me deveder e deuda suya por
 valor de dho principal de veinte y cinco mil
 pesos, y de mill ecientos e cinquenta y de
 corresponden al dho interes de cinco por ciento
 de los dho. Y a su dho e de tener yano
 de mill e setenta e quatro en adelante por
 todos los dias de la vida de mi madre Do
 ña Clara de Salavera por su tercio de
 su e miei mae familia de axamir inter
 to a alimentos y a su dho. Y de que
 de mi madre ha de haver de aver de mi
 dho don Lorenzo Lamoral de los veinte y cin
 co mill y por valor de la dho y por ella
 e de la dho diligencia e diligencia
 de la dho hacienda por lo que le
 quiera derechos que se le han de pertenecer y no
 de aver de la dho de los dichos de los
 de omision accidental o por no haberme los
 dichos satisfacer de su mae ha de aver
 de aver de don Lorenzo Lamoral con

Cargo de costas, pagar mis funerales. En
fallecimiento, dar mínimo pagar la deuda que
contraxere yo hasta el día de la muerte durante
mi vida hasta en la concurrente canti-
dad de otros tantos corridos, devidos hasta el
día de mi fallecimiento. Dar mínimo las
cuotas que se hiziere, cupieren en otros dedi-
tos, corridos, no pagados. Quien alguna cosa
cediere a otra cantidad de otros veinte
o cinco mil. Los dichos corridos, y el precio
de esta hacienda en que así queda vendida
en mi voluntad mejor, como mejor al
dño D. Lorenzo Páramonal en el tercio, y
maniente del quinto. En mi bienes que
quede luego a cargo por día de contrato, y en
viviendo, o por última voluntad en que ella
quiero, y mejor ayalar, y derecho, y con-
todas las cláusulas, y circunstancias, y en de-
claro de veras, y para validación, y comen-
tari = con declaración, y condición. En
otra de esta escritura, y en el año D. Pedro
fernandez de Alvaro, y un uxor, pudiesen
dicho, viviendo, o muriendo, y la otra parte
pudiese ade acudir con otros nueve mil, y
ciento pesos, arriba. A veras, y en todo me
doro al dño D. Lorenzo Páramonal, y en ca-
so de venir, y en el día de la muerte, y en
quiero, y en mi voluntad, y en pacto, y condi-
ción. En otra de esta escritura, que el
dño cinco mil pesos, que han adeir, y partan

En la yza goze, Item el hijo obediente
y la hija muriera sintenex hijo
que el bar lo otro mill quinientos p, Baldo
Dorenzo Damosal, y la muerda fuerre
en el año Dorenzo muriera sintenex los
que el bar a la otra Supermana lo otro dos
mill quinientos p, = Caclaro y Enri de la
Cantidad de arriba referida, y tiene ve
veinte y tres Dorenzo Fernando y el hijo
miserio venio, otro mill p, por cuenta del de
cho parte y tenia la otra Sumager En la
de Anna y de Scutay y Laurana Chibay
Piquio, y la quinoa y demas para si y vendio
al año Dorenzo Damosal Supermano En
Dorenzo el otro mill p, los cuales han de
el hijo En cuenta de la otra el hijo
con los veinte y dos mill quinientos p, arriba
referido. = El otro mill p, de los otros
el herencia de la otra el otro de la otra
hazienda del año Dorenzo Damosal mi ma
pido con que a su tan abiente y tres mill quinien
tos p, los otros veinte y dos mill quinientos y ven
te y tres alabas despues el hijo faller y mientola
otra mi hija por la otra de la otra Materna
los otros mill y tres de la otra de la otra
ya el que en este ha de ser por el año suma
rido con la de la otra En forma como queda de
el hijo conformidad y forma referida de el
dego y la otra de la otra y la otra de la otra

Y antes de condeuac mediuo quito y apar
 to derecho y acción dominis y propiedad
 Señorio y otras acciones Reales persona
 les y a Maratras hacienda El Pumar
 y otras ciudades aqui mencionadas y demás que
 pertenecien a todo conella locales y enuncias
 pero y traspaio En el año de once de mayo
 de mil y quinientos y cinquien y quatro años
 como dueño de dha hacienda y como
 y a pesos como dho en el año de once de mayo
 de mil y quinientos y quatro años con la
 venta de dha hacienda y para siempre y para
 con las condiciones y calidades aduen
 ticias y circunstancias de esta escritura por
 la qual se vendió y se llama y se llama
 la venta a prehenido con la venta de dha
 parte En el año de once de mayo de mil y
 quinientos y quatro años para y para
 El vendida precada y para la
 dar cada y me lo pido = Como Real
 vendida, como precada y para el derecho
 y para la precada y para la precada.
 Esta venta en la manera que dha ha
 zienda con sus tierras, y para los bñs y
 y para la demás aqui contenida y para la
 y para la y para la y para la y para la
 to y para la y para la y para la y para la
 y para la y para la y para la y para la

Y aqui se quieran y se ponga luego de ello
Comte y me sea por saber a un sea de puer
de la publica y Cronica de Salobre
a la con defencia de las pleites
y asi de puer a un menian lo seguire acaba
re para la de un que queda con lo que au
le saliere de ciento e noventa e panificacoe
cion de rian no lo hiciere e cumpliere le bol
vare a pagar e vertiere la pacion ganeralie
re de ciento e noventa e panificacoe
de las gentes de dicho e la obra de se ligieren
e se recibieren de unamente e in pleito con salda
cobranza de las cosas de Jimena e lo q
de es obligo que bienes raudos por favor
de dicho luego e nel nombre de Dios por lo
que se que de acontecer de un niendo e in futuro
contingente obligo yo la dha D^a Clara e la
leguera fernandez de condoua natural e hoy
de la ciudad de Toledo hispanica
que declaro ser el dho Juan de fernan
dez de Salaviera e de dona Catalina
de Arce de dichos e creyendo como firme
mente creo e nel e de uniterio de la san
tissima Trinidad Padre hys e espiritu
santo de tres personas distintas e uno Dios
verdadero e uno solo de mas e que confiesa
e afirma la Santa Madre e plenica
eolica Romana e de la Reyna

Sei reverencia e vicario prototo vicari
 proprio como catolico y cristiano
 de nro señorio comunicada la cosa
 a cargo Emicomenia sobre nro
 a nra Señalado D. Lorenzo Tamonal, e
 de nro señorio lo dno poder cumplido y el re
 verendo Excmo. Sr. parague por mi
 ni nombre y representando nro señorio
 una de nra demifaller nro antes
 de nro señorio y nra voluntad
 mandando esta mi disposicion contenida y lo
 breada en esta escritura ya la demora cosa
 y tengo comunicada y comunicar en de
 cargo Emicomenia hasta el dia demifa
 nro señorio mandandome enterrar y lo quiero
 sea enterrada en nra parte de nra señorio
 comunicada y en la diligencia y orden habere
 y rombrando q lo dno cargo rombrado por mi
 a la casa y nro señorio debiera al Sr. D. Lo
 renzo Tamonal quien es de q lo dno cargo lo dno
 poder de abastardo y nro señorio de nro señorio qual
 nro señorio y nro señorio pernecario con libre
 y general administracion y facultad de nro
 señorio de nro señorio y nro señorio con nro señorio
 cediente y nro señorio con nro señorio
 sea parado e dispuesto por derecho y nro señorio
 y q lo dno cargo y nro señorio de nro señorio
 y nro señorio de nro señorio de nro señorio
 nro señorio y nro señorio de nro señorio de nro señorio
 D. Lorenzo Tamonal y a nra Señalado D. Maria

Quarta Damna y Angulo mi hijo legitimo
Nos el dho D. Lorenzo Damna y An-
gulo mi marido difunto por tener a tuor de
dho matrimonio ni otros herederos parozos as
Endientes Nidacendentes y con su muel
recho y nequedad y deban heredar de base
de la muela que tengo hecha de la tierra
y de maniente de la quinta de mi bienes
Segun y en la manera que esta en las cartas que
de scriptura lo qual herede y guarda y cum-
plir y moliendo mente en aquella tierra y una
y me por a pagar y de derecho. Meucara
y lo de de luego venca todos otros qualquiera
ya heramientos cobditiya podere para testar
y ante de te ayo y lo y otorgado por escrito
de palabra y aya que ninguno baya ni
y aya de judicial ni extra judicial
y mente salvo y otorgado y el heramiento que
en mi birtud se hiziere y otorgare y qual
quiero y se guardare cumplida y de derecho y
ultima y final voluntad

Supra,

Yo el dho D. Lorenzo Damna y An-
gulo y yo presente y consentido y testar y
hecho abienado y do y entendido y en calidad
de y en las condiciones y aduerten-
cia y otorgado y en la carta segun y en la
manera que en las cartas de la dha
Dona Clara y en el dho de la dha
Dona Clara y en el dho de la dha
Dona Clara y en el dho de la dha
Dona Clara y en el dho de la dha

a seros y demas mencionados cobello en el
 año de mil e quatrocientos e noventa e ocho e es
 que yo pago mesbago a nra en el amonera
 por cinco mil e novecientos e q. e de onde queda
 acervo como lo estan en la dha hacienda de los
 cinco mil e noventa e ocho. En San Juan de
 Dios de la ciudad de los rios q. son obispos
 e quinientos e noventa e cinco. En el pago de
 hasta el año pasado de mil e setecientos e
 para desde el año en adelante y los q. se
 conziere hasta el dia de la Real paga
 me obligo a los pagos como dueño e por cuenta
 e de la dha hacienda sus hijos e herederos
 e de quinientos e noventa e cinco. En la plaza
 de la casa q. siue de casa de Juan Luis
 de la ciudad de los rios e quinientos e noventa e cinco
 años en un mes e diez e siete dias de la dha hacienda
 e de quinientos e noventa e cinco. En el día de
 de otro día conziere hasta el dia de la Real
 paga. Me obligo a mi mismo a pagar los q. se
 duebo mil e noventa e cinco e a mi mismo he de pagar
 a nra de la casa de la dha hacienda e a nra de
 a nra de la dha hacienda e a nra de la dha hacienda
 campo de Pedro fernandez de Toledo e de los
 de perpetuo de la ciudad como a marido con per
 ta persona obligando ante todas cosas e a nra
 de este en suma de diez mil e novecientos e noventa e
 cinco e de quinientos e noventa e cinco. En la suma q. se
 tiene dha e declara de la dha hacienda de la dha hacienda
 no sea excriptura de las dhas haciendas e de las dhas haciendas
 de las dhas haciendas e de las dhas haciendas.



Debe millcient e sta hacienda
captura y venta de mill pesos en cada
año lo qual no se cobra y se quita

Un millcient e con lo qual se cubra

cantidad de oxerada por cada mill de
gado contente la cantidad de Ocho e lobo in

te cinco mill e restantes cumplim. a la
venta mill e requiere se vendido la

hacienda con su tierra y otros aperos y
vras arriba en el modo que obligo

pagar por el año de su renta y de su
abata de Clara e Saluena mi madre

Un mill doscientos y cinquenta e nada en
año lo qual corriere desde onede hene

no año de mill setecientos y quatro en
la parte por mi tierra de San Enri mesela

mitad por la otra de la Oida la Oida
de Clara e Saluena mi madre para

servir e alimentos y de su familia la
Oida de San Enri de su renta y de su

pagado mediante faver e debar por
el año de Lorenzo Parani por el año de

ultima y de mas que en su renta la Oida mi
de veinte mill e por cinco mill e restantes que

se han de dar en el mudiado de mi hermana
de la Oida de la Oida de la Oida

condiciones y circunstancias que se pida
de mi madre con la cantidad de mill

quientos e no obligo de pagar a la Oida mi
hermana de la Oida de la Oida

mi madre de los años en cada uno de

Sea de cada los cinco de que me acordé
 de pagar por cada pago de los dichos cinco
 de mill ycientos. Lo primero anualmente
 de cada por la dicha mi Madre y Madrina
 y hermana acordando todo lo que por
 la dicha mi Madre queda expresado en
 esta escritura por la qual se rescribió a las
 pagas y satisfaccion de los dichos cinco
 pesos ya pagados y las personas que
 sean pertenecien segun la manera que
 queda referido y guardar y cumplir
 por mi parte todo lo contenido en esta
 escritura y las condiciones de las
 cosas contenidas en el verso de esta razon
 de cada una de las escrituras de reconocimiento
 en forma en favor de cada uno de los
 dichos cinco pesos de esta ciudad por mi y
 de cada uno de mis herederos y de cada uno
 de los dichos cinco pesos de derecho en
 la qual quiera parte o partes que por cada uno
 de los dichos cinco pesos se demanden
 por mi bienes se hallen que se representen
 frente de los dichos cinco pesos y de cada uno
 de los dichos cinco pesos de cinco
 la obligacion especial de que ni por fusique
 ni por fusique de cada mi bienes ni por
 el contrario antes ni añadiendo nueva
 a nueva contrato asintate, obligo y pose
 lo por especial en otra obligacion



Yo Dn. Pedro de Sotomayor la dicha hacienda
de los señores de la casa de la casa
manifestacion de todo lo aqui contenido
en la forma siguiente declaro para
que yo de vender ni en manera alguna
niagenar la dicha hacienda de ningunos
papeles sin el cargo y gravamen de la
potestad y no pare el derecho de menor o a ter
ceros quanto, o mas de diez duros sin otro cargo
no en contra de hacienda de ningunos
ni de ningun valor ni en efecto, y el
cumplimiento de la misma de lo que
dicho es obligo a mi persona y bienes para
por haber = Ambas vendedoras con
grados declaramos que el justo y verdadero
valor que tiene la dicha hacienda de
nos señores de la casa de la casa es el de los
cuarenta mill duros e no queam
de todo vendido que no vale mas ni menos
de lo que es mas o menos valor de lo que
ni en qualquiera manera que sea la una
o el otro y el otro de la otra por hacerme de una
donacion buena pura mera perfecta ac
uada e irrevocable. Mas que el derecho
de una parte o de otra de las
manifestaciones en
derecho de herencia en el dho

Renunciamos la ley y Ordenamiento
 y Nro Real y Ra Cmo de Alca
 la de Navarra que daban en favor
 de los comendados y de las personas
 adro bechadas de ellas y en manera
 alguna = e para la observancia de
 todo lo aqui contenido ambos ven
 dedora con prados damos poder con
 plido a las Justicias y Jueces de
 su Magestad de qualquier parte
 que vieren o vieren a las de su au
 dad por el palacio donde esta escrito
 e presentare pidiendo su cumplimiento
 que alli nos sometemos obligamos
 y Renunciamos e Quasi proprio
 Nro Jurisdiccion dominico Verindad
 y todo que el actor de herege
 e Nro del Rey de Navarre a lo que
 dicho es las de las Justicias y ca
 da una de ellas nos executen con
 de las apremien como si fuese por sen
 tencia dada en las Justicias de
 cada una de las sobredichas y en
 las de las Justicias de Nro Rey de Navarre



En su favor, las eneral que
las pro hinc y conenti mos. En la
esta encriptura = Epola
ata Clara Fernandez Sala
vera Cordona porier muger Venun
no las leyes Los Emperadores puti
niato Bejerano Senatu conultes
Con Quidida y nueva constitucion
pocai las dernas leyes que hablan en
favor de las mugeres decuo efecto su
Amizada y apericuida Don Corrien
de escriuano publico Equero el de
esta carta do fca que le apericui, di
entender el efecto de dhas leyes y como
Saudara Cellas, las Venunio y aparte
En su favor para no me baten ni que
dehas Cellas en manera alguna por
combertirre como se comierte el efecto
Esta encriptura En mi oro y Utili
dad Quei conata Venta azeuro el
quedar con la Venta Necessaria pa
rami sustento con los En mil docientos

cinquenta denos q' hecde p'uenir a
 fechos p' d'os no d'ouertos a las
 d'ouerturas que se adieren paga
 dos los cenitos a que estaua obligada
 la d'icha m'itida Saluista Madro
 que tenia, animo d'arle. D'auis q'uo
 por d'os nuestro Senor y a'razonal
 Cruz segun forma d'el derecho y d'
 cap d'el dicho suamento declaro
 que para fazer el suamento y d'
 sido compulsa y reduida a pre
 miada ni a memoria de ningun
 na persona antes ni a raso d'ni
 libre grado y d'ontanca volun
 tad por testarame y nella d'ibi
 clad, q' de ste suamento no pedire
 a d'ouizion a ningun d'ni ni pre
 lado que me lo queda q' deba conce
 der ni de proprio motu y senne
 conseruare y no vzare de el
 ni a d'obectarme q' ni siere q'ueren
 Proseruira ni a d' m'itida en
 d'izio sino en d'uida d'el



El Condenado Ennoblecido
No quien pretende derecho
y acción que no le compete
Y tanta y quantas veces fuere
obiniere contra el Tenor y for
ma de esta escritura tan
to Juramentos hizo y Unomas
para conclusion digo siervo y amen
En cuyo Testimonio otorga
Yo el Rey En esta ciudad de
Los Reyes En nonde de Herenre de
Feano En mill setecientos
y quatro = No otorga antes
y quien no eliminano de
Hei como se firmaron sien
do Testigos Licenciados
Don Benito de Arce
Perreras Abogado de la
Real Audiencia de Ca

Don Francisco de Osoban, el
Licenciado Miguel Joseph de
don Orientes, Doña Clara de
Francisco de Salavera y Condoña
Don Lorenzo Párraga, An-
gulo = Antón Ledro Pérez de
Cauanas C. P. Público =

en el dho. Dho. no
Don Estan. de Resendado
Senal de Cauanas
no
Pu

The first of these is the
 second of these is the
 third of these is the
 fourth of these is the
 fifth of these is the
 sixth of these is the
 seventh of these is the
 eighth of these is the
 ninth of these is the
 tenth of these is the
 eleventh of these is the
 twelfth of these is the
 thirteenth of these is the
 fourteenth of these is the
 fifteenth of these is the
 sixteenth of these is the
 seventeenth of these is the
 eighteenth of these is the
 nineteenth of these is the
 twentieth of these is the
 twenty-first of these is the
 twenty-second of these is the
 twenty-third of these is the
 twenty-fourth of these is the
 twenty-fifth of these is the
 twenty-sixth of these is the
 twenty-seventh of these is the
 twenty-eighth of these is the
 twenty-ninth of these is the
 thirtieth of these is the
 thirty-first of these is the
 thirty-second of these is the
 thirty-third of these is the
 thirty-fourth of these is the
 thirty-fifth of these is the
 thirty-sixth of these is the
 thirty-seventh of these is the
 thirty-eighth of these is the
 thirty-ninth of these is the
 fortieth of these is the
 forty-first of these is the
 forty-second of these is the
 forty-third of these is the
 forty-fourth of these is the
 forty-fifth of these is the
 forty-sixth of these is the
 forty-seventh of these is the
 forty-eighth of these is the
 forty-ninth of these is the
 fiftieth of these is the
 fifty-first of these is the
 fifty-second of these is the
 fifty-third of these is the
 fifty-fourth of these is the
 fifty-fifth of these is the
 fifty-sixth of these is the
 fifty-seventh of these is the
 fifty-eighth of these is the
 fifty-ninth of these is the
 sixtieth of these is the
 sixty-first of these is the
 sixty-second of these is the
 sixty-third of these is the
 sixty-fourth of these is the
 sixty-fifth of these is the
 sixty-sixth of these is the
 sixty-seventh of these is the
 sixty-eighth of these is the
 sixty-ninth of these is the
 seventieth of these is the
 seventy-first of these is the
 seventy-second of these is the
 seventy-third of these is the
 seventy-fourth of these is the
 seventy-fifth of these is the
 seventy-sixth of these is the
 seventy-seventh of these is the
 seventy-eighth of these is the
 seventy-ninth of these is the
 eightieth of these is the
 eighty-first of these is the
 eighty-second of these is the
 eighty-third of these is the
 eighty-fourth of these is the
 eighty-fifth of these is the
 eighty-sixth of these is the
 eighty-seventh of these is the
 eighty-eighth of these is the
 eighty-ninth of these is the
 ninetieth of these is the
 ninety-first of these is the
 ninety-second of these is the
 ninety-third of these is the
 ninety-fourth of these is the
 ninety-fifth of these is the
 ninety-sixth of these is the
 ninety-seventh of these is the
 ninety-eighth of these is the
 ninety-ninth of these is the
 hundredth of these is the

2
Penta a Cerro Jacin Anna Maria
D. Ana Fernandez de Salanova y Obiana
D. D. F. J. P.
D. Maria Antonia y D. Fernando

Ello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.



Capitan Don Pedro Cuevas Vecino de
esta Ciudad de Madrid. desta Ciudad de Madrid por un
por el presente mando, que el Sr. D. Juan de
lo qualquiera de sus tenientes que fueren requeridos
por parte de D. Lorenzo Samoná y Argués Cedeñi
porcion Real, actual corpora de su señoría y el qual
de las haciendas de las Villas de Vinas y Vinas en el lugar de
las que cita en la D. n.ª de la Villa de San
clemente de Marcilla pueblo de Bisca, como es
su apertor y demas que le pertenecen así de hecho co
mo de derecho y según las leyes y cõprou de Doña
Clara fernandez de talavera, Condona su madre
por quanto por auto por mi proveído con vista de
dho. instrumentos y demas presentados en esta
Racion así lo tengo mandado que dha. porcion
ceda en forma y con firmeza y jingensuio
de tener y de ella no sea dispuesto ni impu
sero de y por fuero y días venidos fho en los Re
geralinos de Noúembre de mil setecientos
y quatro años =

Don Pedro Cuevas



Don Pedro Cuevas
Don Pedro Cuevas
No 219

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, possibly including the name of the institution or the subject of the document.

N.º 50

Instrumento de donación de la Plaza de Armas que
hizo D.ª Clara Fern. des de Salabera en su hijo
D.º Lorenzo Camonal en 10 de Mayo de 1774

15 22 A

Handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or a concluding note, possibly including the name of the notary or the donor.